



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de octubre de 2020
(OR. en)

10899/20

ACP 91
WHO 5
COASI 109
RELEX 653
UD 207

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ DE COMERCIO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN INTERINO CELEBRADO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, POR UNA PARTE, Y LOS ESTADOS DEL PACÍFICO, POR OTRA, por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2020
DEL COMITÉ DE COMERCIO
ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO
DE ASOCIACIÓN INTERINO CELEBRADO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, POR UNA PARTE,
Y LOS ESTADOS DEL PACÍFICO, POR OTRA,

de...

por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II
relativo a la definición del concepto de «productos originarios»
y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra¹, firmado en Londres el 30 de julio de 2009, y en particular su artículo 8 y su artículo 68, apartado 4, en relación con el artículo 41 del Protocolo II del Acuerdo,

¹ DOUE L 272 de 16.10.2009, p. 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo») viene siendo aplicado de forma provisional por el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente. Tras su adhesión al Acuerdo, el Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón también han venido aplicando con carácter provisional el Acuerdo desde el 31 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2020, respectivamente.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, el Comité de Comercio debe revisar las disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo II») a fin de seguir simplificándolas.
- (3) Las Partes han procedido a una revisión de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo y han acordado las siguientes modificaciones del Protocolo II:
 - i) La supresión de las siguientes disposiciones, que han dejado de ser aplicables:
 - el artículo 3, apartado 7;
 - el artículo 4 *bis*;
 - los anexos VIII A y XII.

- ii) La modificación de las disposiciones siguientes:
 - el artículo 4, apartado 8, mediante la supresión de la segunda frase, que ha dejado de ser aplicable;
 - el título del artículo 7 para hacerlo coincidir con el que figura en el índice.
- iii) La inclusión de un nuevo artículo 12 titulado «Separación contable» en el título II, que permitirá a los operadores económicos ahorrar costes mediante la aplicación de ese método de gestión de existencias.
- iv) La supresión del artículo 13 del título III y su sustitución por un nuevo artículo 14 titulado «No modificación», que ofrezca a los operadores económicos mayor flexibilidad en lo relativo a las pruebas que deberán presentar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país.
- v) La supresión del artículo 14 (Exposiciones) y del artículo 38 (Zonas francas), que han dejado de ser necesarios tras la introducción de la disposición relativa a la «no modificación».
- vi) La modificación del artículo 15 del título IV, a fin de permitir a los operadores económicos una mayor flexibilidad respecto del cumplimiento de los requisitos en materia de prueba de origen.
- vii) La inclusión de un nuevo artículo 39 que resuma las funciones y responsabilidades del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, que se mencionan en las distintas disposiciones del Protocolo II, y consiguiente actualización del artículo 41.

- (4) El anexo II del Protocolo II se basa en la versión de 2007 de la nomenclatura del sistema armonizado (SA), aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). La OMA publicó una nueva versión de la nomenclatura del SA, con efectos a partir del 1 de enero de 2017. Es necesario actualizar el anexo II del Protocolo II para ponerlo en consonancia con la versión de 2017 de la nomenclatura del SA. No obstante, debe mantenerse el statu quo con respecto a las normas de origen, pues no se pretende que las modificaciones introducidas en la nomenclatura del SA afecten a la norma de origen aplicable a un producto determinado.
- (5) El Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013. El Acuerdo se aplica, por una parte, en los territorios donde es de aplicación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en el territorio de los Estados del Pacífico signatarios. El anexo IV del Protocolo II debe modificarse en consecuencia a fin de incluir la versión croata de la declaración en factura.

- (6) En el anexo VIII del Protocolo II se enumeran los países y territorios de ultramar (PTU) de la Unión Europea. El estatus de algunos de los territorios ha cambiado recientemente: San Bartolomé (Francia) y Bermudas (Reino Unido) se convirtieron en PTU asociados a la Unión el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2014, respectivamente, y Mayotte (Francia) pasó a ser región ultraperiférica de la Unión el 1 de enero de 2014. Es necesario actualizar la lista de PTU del anexo VIII del Protocolo II a fin de ponerla en consonancia con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (7) Como consecuencia de la adhesión del Estado Independiente de Samoa y de las Islas Salomón al Acuerdo, ambos Estados deben ser eliminados de la lista de «otros Estados ACP» del anexo X del Protocolo II.
- (8) Habida cuenta del número de cambios que es preciso introducir y en aras de la claridad, procede sustituir el Protocolo II en su integridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo II del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en...,

Por el Comité de Comercio

En nombre de la Unión

En nombre de los Estados del Pacífico

ANEXO

«PROTOCOLO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo

1. Definiciones

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículos

2. Condiciones generales
3. Acumulación en la Comunidad Europea
4. Acumulación en los Estados del Pacífico

5. Productos enteramente obtenidos
6. Productos suficientemente elaborados o transformados
7. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
8. Unidad de calificación
9. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
10. Juegos o surtidos
11. Elementos neutros
12. Separación contable

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículos

13. Principio de territorialidad
14. No modificación

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículos

15. Condiciones generales
16. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
17. Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
19. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 a partir de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
20. Condiciones para extender una declaración en factura
21. Exportador autorizado
22. Validez de la prueba de origen
23. Presentación de la prueba de origen
24. Importación fraccionada
25. Exenciones de la prueba de origen
26. Procedimiento de información a efectos de acumulación

- 27. Documentos justificativos
- 28. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- 29. Discrepancias y errores de forma
- 30. Importes expresados en euros

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículos

- 31. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo
- 32. Notificación de información relativa a las autoridades aduaneras
- 33. Asistencia mutua
- 34. Verificación de la prueba de origen
- 35. Verificación de las declaraciones de los proveedores
- 36. Solución de diferencias
- 37. Sanciones
- 38. Excepciones
- 39. Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo

40. Condiciones particulares

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículos

41. Revisión y aplicación de las normas de origen
42. Anexos
43. Aplicación del Protocolo

ANEXOS

ANEXO I del PROTOCOLO II: Notas introductorias a la lista del anexo II

ANEXO II del PROTOCOLO II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter originario

ANEXO II *bis* del PROTOCOLO II: Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter originario

ANEXO III del PROTOCOLO II: Certificado de circulación de mercancías

ANEXO IV del PROTOCOLO II: Declaración en factura

ANEXO V A del PROTOCOLO II: Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

ANEXO V B del PROTOCOLO II: Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

ANEXO VI del PROTOCOLO II: Ficha de información

ANEXO VII del PROTOCOLO II: Formulario de solicitud de excepción

ANEXO VIII del PROTOCOLO II: Países y territorios de ultramar

ANEXO IX del PROTOCOLO II: Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 3 y el artículo 4 a partir del 1 de octubre de 2015

ANEXO X del PROTOCOLO II: Otros Estados ACP

ANEXO XI del PROTOCOLO II: Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación
prevista en el artículo 4

DECLARACIÓN CONJUNTA relativa al Principado de Andorra

DECLARACIÓN CONJUNTA relativa a la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana");

- f) "precio franco fábrica": el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante de la Comunidad Europea o de un Estado del Pacífico en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores abonados que sean reembolsados o reembolsables al exportarse el producto obtenido;
- g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que se ignore o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad Europea o en un Estado del Pacífico;
- h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, que pueden someterse a acumulación, o, si el valor en aduana se ignora o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad Europea o en uno de los Estados del Pacífico;
- j) "capítulos" y "partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo "Sistema Armonizado" o "SA";

- k) "clasificado": la clasificación de un producto o una materia en una partida determinada;
- l) "envío": los productos que o bien se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o se envían al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o se envían, en ausencia de dicho documento, acompañados de una factura única;
- m) "territorios": los territorios, incluidas las aguas territoriales;
- n) "PTU": los países y territorios de ultramar tal como se definen en el anexo VIII;
- o) "otros Estados ACP": todos los Estados ACP a excepción de los Estados del Pacífico.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO

DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos del Acuerdo de Asociación Económica Interino, denominado en lo sucesivo "Acuerdo", se considerarán originarios de la Comunidad Europea los productos que se citan a continuación:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad Europea, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad Europea que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea en el sentido del artículo 6.

2. A efectos del Acuerdo, se considerarán originarios de un Estado del Pacífico los productos que se citan a continuación:
- a) los productos enteramente obtenidos en un Estado del Pacífico, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en un Estado del Pacífico que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en él, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en dicho Estado del Pacífico en el sentido del artículo 6.

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad Europea

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad Europea si son obtenidos en esta, aun cuando incorporen materias originarias de un Estado del Pacífico, de los otros Estados ACP o de los PTU, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad Europea de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad Europea no excedan de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad Europea únicamente cuando el valor añadido en esta sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países o territorios a que se refiere el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad Europea.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios a que se refieren los apartados 1 y 2 que no sean objeto de ninguna elaboración o transformación en la Comunidad Europea mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de dichos países o territorios.
4. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en un Estado del Pacífico, los otros Estados ACP o los PTU se considerarán efectuadas en la Comunidad Europea cuando los productos obtenidos sean objeto en esta de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países o territorios en cuestión, se considerarán originarios de la Comunidad Europea únicamente si las operaciones de elaboración o transformación exceden de las citadas en el artículo 7.

5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad Europea no excedan de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad Europea únicamente cuando el valor añadido en esta sea superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los países o territorios a que se refiere el apartado 4. Si éste no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.
6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:
- a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que garantice la correcta aplicación del presente artículo;
 - b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;
 - c) la Comunidad Europea facilite a los Estados del Pacífico, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios a que se refiere el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados del Pacífico publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 4
Acumulación en los Estados del Pacífico

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de un Estado del Pacífico si son obtenidos en este, aun cuando incorporen materias originarias de la Comunidad Europea, de los otros Estados ACP, de los PTU, o de los otros Estados del Pacífico, a condición de que hayan sido objeto en dicho Estado del Pacífico de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.
2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en un Estado del Pacífico no excedan de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado del Pacífico únicamente cuando el valor añadido en este sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países o territorios a que se refiere el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en el Estado del Pacífico.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios a que se refieren los apartados 1 y 2 que no sean objeto de ninguna elaboración o transformación en un Estado del Pacífico mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.

4. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en la Comunidad Europea, los demás Estados del Pacífico, los otros Estados ACP o los PTU se considerarán efectuadas en un determinado Estado del Pacífico cuando los productos obtenidos sean objeto en dicho Estado del Pacífico de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países o territorios en cuestión, se considerarán originarios de este Estado del Pacífico únicamente si las operaciones de elaboración o transformación exceden de las citadas en el artículo 7.
5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en un Estado del Pacífico no excedan de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado del Pacífico únicamente cuando el valor añadido en este sea superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los países o territorios a que se refiere el apartado 4. Si éste no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.
6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:
- a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que garantice la correcta aplicación del presente artículo;
 - b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

c) los Estados del Pacífico faciliten a la Comunidad Europea, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios a que se refiere el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados del Pacífico publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

7. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los productos a que se refiere el anexo IX. No obstante, dicha acumulación será aplicable a partir del 1 de octubre de 2015 a los productos enumerados en el anexo IX, y a partir del 1 de enero de 2010 al arroz de la partida 1006, únicamente cuando la materia utilizada en la fabricación de tales productos sea originaria de un Estado del Pacífico u otro Estado ACP signatario de un Acuerdo de Asociación Económica, o bien se hayan elaborado o transformado en uno de estos países.
8. El presente artículo no será aplicable a los productos enumerados en el anexo XI originarios de Sudáfrica.

Artículo 5
Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un Estado del Pacífico o en la Comunidad Europea:
 - a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los frutos y vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos derivados de animales vivos criados ellos;
 - e)
 - i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad Europea o de un Estado del Pacífico por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán exclusivamente a los buques y buques factoría:
- a) que estén matriculados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un Estado del Pacífico;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un Estado del Pacífico;

- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
- i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea o un Estado del Pacífico;
 - o
 - ii) pertenecer a sociedades que:
 - tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la Comunidad Europea o un Estado del Pacífico, y
 - pertenezcan al menos en un 50 % a entidades públicas o a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea o un Estado del Pacífico.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a petición de un Estado del Pacífico, la Comunidad Europea aceptará que los buques fletados o arrendados por dicho Estado sean tratados como "sus buques" para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que el acuerdo de fletamento o arrendamiento financiero, en relación con el cual la Comunidad Europea ostenta un derecho preferente, haya sido aceptado por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen como un acuerdo que garantiza unas posibilidades adecuadas para el desarrollo de la capacidad de pesca del Estado del Pacífico solicitante y que, en particular, confiere a este la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque a su disposición durante un período de tiempo significativo.

4. Las condiciones del apartado 2 podrán cumplirse en distintos Estados, en la medida en que sean Estados del Pacífico. En ese caso, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o una de cuyas empresas sean propietarios del buque o del buque factoría conforme al apartado 2, letra c). En caso de que un buque o un buque factoría sea propiedad de nacionales o de empresas de Estados pertenecientes a distintos Acuerdos de Asociación Económica, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o empresas contribuyan con un porcentaje más alto, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra c).

Artículo 6

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A los efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá considerar que los productos enumerados en el anexo II *bis* están suficientemente elaborados o transformados, a los efectos del artículo 2, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.

3. Las condiciones recogidas en los apartados 1 y 2 indican, respecto a todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias utilizadas en su fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en cualquiera de las dos listas se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II y en el anexo II *bis*, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.
5. Lo dispuesto en el apartado 4 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

6. a) Las Partes reconocen que, desde la firma del Convenio de Lomé en 1976, los Estados del Pacífico no han podido desarrollar una flota nacional adecuada que cumpla las condiciones relativas a los buques del artículo 5, apartado 2, del presente Protocolo. Las Partes también reconocen las circunstancias especiales de los Estados del Pacífico, que incluyen la insuficiencia de pescado enteramente obtenido para satisfacer la demanda continental, la capacidad de pesca muy limitada de la flota pesquera de los Estados del Pacífico, la reducida capacidad de transformación debido a factores físicos y económicos, el bajo riesgo de desestabilización del mercado de la UE debido a grandes flujos de entrada de productos de la pesca procedentes del Pacífico, el aislamiento geográfico de los Estados del Pacífico y la distancia al mercado de la UE. Las Partes también comparten el objetivo último de seguir fomentando el desarrollo en los Estados del Pacífico, a la vez que se promueve la buena gobernanza de la pesca y su sostenibilidad.

- b) Las Partes reconocen la enorme importancia de la pesca para los pueblos de los Estados del Pacífico y que la pesca, por ejemplo la del atún en el Océano Pacífico Occidental y Central, es el recurso natural compartido más importante para la generación a largo plazo de ingresos y empleo para los Estados del Pacífico. Este recurso compartido de la pesca en las aguas de los Estados del Pacífico está sujeto a distintos regímenes de gestión a escala regional, subregional y nacional, incluido el "Vessel Day Scheme", que tiene por objeto la sostenibilidad de la pesca de atún tropical con redes de cerco con jareta en la región. Estas actividades son objeto de supervisión en el marco de la Comisión para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central, incluidos los programas "Vessel Monitoring System" (Sistema de Seguimiento de Buques) y "Observer" (Observador). En este contexto, las Partes acuerdan que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, previa notificación a la Comisión Europea por un Estado del Pacífico, los productos de la pesca transformados de las partidas 1604 y 1605 que hayan sido fabricados en instalaciones continentales en ese Estado a partir de materias no originarias del capítulo 03 que hayan sido desembarcadas en un puerto de ese Estado se considerarán suficientemente elaborados o transformados a los efectos del artículo 2 cuando las circunstancias sean tales que no puedan utilizarse suficientemente los productos enteramente obtenidos definidos en el artículo 5, apartado 1, letras f) y g), para satisfacer la demanda continental. La notificación a la Comisión Europea indicará las razones por las que la aplicación del presente apartado estimulará el desarrollo del sector pesquero en dicho Estado, e incluirá la información necesaria sobre las especies afectadas, los productos que vayan a fabricarse así como una indicación de las respectivas cantidades de que se trate.

- c) Se elaborará un informe sobre la aplicación de la letra b) a más tardar tres años después de la notificación.
- d) A partir de dicho informe, la Comunidad Europea y el Estado del Pacífico solicitante celebrarán consultas sobre el recurso a lo dispuesto en la letra b), teniendo en cuenta, en particular, sus efectos en el desarrollo y la conservación efectiva y la gestión sostenible de los recursos y, en su caso, lo modificarán.
- e) La letra b) se aplicará sin perjuicio de las medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes en la UE, de la conservación efectiva y la gestión sostenible de los recursos pesqueros y del apoyo a la lucha contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la región.
- f) Lo dispuesto en el presente apartado será aplicable a las importaciones procedentes de un Estado del Pacífico a partir del primer día siguiente a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de un anuncio de que el Estado correspondiente ha efectuado una notificación a la Comisión conforme a la letra b).

7. La aplicación de los apartados 1 a 6 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, independientemente de que se cumplan los requisitos del artículo 6:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado de textiles;
 - e) la pintura y el pulido simples;
 - f) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
 - h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos de cáscara, y hortalizas;
 - i) el afilado, la rectificación o el corte sencillos;

- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación, la preparación de conjuntos o surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones a que se haya sometido tanto en la Comunidad Europea como en los Estados del Pacífico un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8
Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación del presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un componente, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo ordinario y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del componente, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Juegos o surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 de interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

Artículo 11
Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 12
Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias genere costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras podrán autorizar, a petición escrita de los interesados, que se utilice el método denominado de "separación contable" (en lo sucesivo, "método") para la gestión de tales existencias.

2. El método se aplicará también al azúcar en bruto sin adición de aromatizantes o colorantes que se destine al refinado, originario y no originario, de las subpartidas 1701 12, 1701 13 y 1701 14 del Sistema Armonizado, mezclado o combinado físicamente en un Estado del Pacífico o en la Comunidad Europea antes de su exportación a la Comunidad Europea o a los Estados del Pacífico, respectivamente.
3. El método garantizará que, en cualquier momento, el número o la cantidad de productos obtenidos que podrían considerarse originarios de un Estado del Pacífico o de la Comunidad Europea sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.
4. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.
5. El método se aplicará y su utilización se registrará de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país en el que se haya fabricado el producto.
6. El beneficiario del método podrá extender o solicitar pruebas del origen, según el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario presentará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

7. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla si el beneficiario hace un uso incorrecto de ella de cualquier manera o no cumple alguna de las otras condiciones establecidas en el presente Protocolo.
8. A efectos del apartado 1, por "materias fungibles" se entenderá aquellas materias, del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten características técnicas y físicas idénticas y que no puedan distinguirse unas de otras a efectos de origen.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 13

Principio de territorialidad

1. Excepto en los casos previstos en los artículos 3 y 4, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados del Pacífico o en la Comunidad Europea.

2. Excepto en los casos previstos en los artículos 3, 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de un Estado del Pacífico o de la Comunidad Europea a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías que se devuelven son las mismas que fueron exportadas, y
 - b) las mercancías no han sido sometidas a más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 14

No modificación

1. Los productos originarios declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte en la que hayan obtenido el carácter originario. No deberán haber sido modificados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declarados para consumo nacional.
2. El almacenamiento de los productos o su envío podrá llevarse a cabo en un país que no sea Parte en el Acuerdo, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en ese país.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V, el fraccionamiento de los envíos podrá llevarse a cabo en el territorio de un país que no sea Parte en el Acuerdo, cuando sea realizado por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que dichos envíos permanezcan bajo supervisión aduanera en el país que no sea Parte en el Acuerdo.
4. En caso de duda de que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o mediante pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Condiciones generales

1. Los productos originarios de un Estado del Pacífico importados en la Comunidad Europea y los productos originarios de la Comunidad Europea importados en los Estados del Pacífico podrán acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de:
 - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o

- b) en los casos que dispone el artículo 20, apartado 1, una declaración, en lo sucesivo denominada "declaración en factura", presentada por el exportador en una factura, un albarán de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. el texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 25, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.
3. Previa notificación en el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, los productos originarios de una Parte disfrutarán, en su importación en la otra Parte, del trato arancelario preferencial previsto en el presente Acuerdo previa presentación de una declaración en factura extendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 por un exportador registrado de conformidad con la correspondiente normativa de las Partes. Dicha notificación establecerá que el apartado 1, letras a) y b), dejará de aplicarse.
4. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados del Pacífico y a la Comunidad Europea.

Artículo 16
Procedimiento de expedición de certificados
de circulación de mercancías EUR.1

1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida dicho certificado, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un Estado del Pacífico expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda considerarse que los productos en cuestión son productos originarios de la Comunidad Europea, de un Estado del Pacífico o de uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que deberá mantenerse a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté garantizada la exportación de las mercancías.

Artículo 17
Expedición a posteriori de certificados
de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
 - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y exponer las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa:

"ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado a partir de los documentos de exportación que obran en poder de dichas autoridades.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

"DUPLICATE".
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá constar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 a partir de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado del Pacífico o en la Comunidad Europea, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o parte de ellos a otro punto de los Estados del Pacífico o de la Comunidad Europea. La aduana bajo cuyo control se encuentren los productos deberá expedir los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios, que serán visados por la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentran los productos.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en el artículo 15, apartado 1, letra b):
 - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21, o
 - b) cualquier exportador en el caso de envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si puede considerarse que los productos en cuestión son originarios de un Estado del Pacífico, de la Comunidad Europea o de uno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura mecanografiando, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo, en una de las versiones lingüísticas enumeradas en dicho anexo y con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país de exportación. Si la declaración se redacta a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados en el sentido del artículo 21 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de que se comprometan por escrito frente a las autoridades aduaneras del país de exportación a asumir la completa responsabilidad de aquellas declaraciones sobre factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de exportar los productos en cuestión o con posterioridad a la exportación, siempre que remita este documento al Estado de importación en el plazo de los dos años siguientes a la importación de dichos productos.

Artículo 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que haga envíos frecuentes de productos al amparo de las disposiciones del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos en cuestión. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías que consideren oportunas para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren adecuadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga de la autorización el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías que dispone el apartado 1, no cumpla las condiciones recogidas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 22

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en ese plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen respecto a tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación de la primera remesa.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales, se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal o familiar de sus destinatarios o de los viajeros se considerarán importaciones desprovistas de todo carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 26

Procedimiento de información a efectos de acumulación

1. En los casos en que se apliquen el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado del Pacífico, de la Comunidad Europea, de otro Estado ACP o de un PTU, se aportará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o mediante la declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V A del presente Protocolo, presentados por el exportador de la Comunidad Europea o del Estado de procedencia de las materias.
2. En los casos en que se apliquen el artículo 3, apartado 4, y el artículo 4, apartado 4, la prueba de las elaboraciones o transformaciones realizadas en un Estado del Pacífico, en la Comunidad Europea, en otro Estado ACP o en un PTU, se aportará mediante la declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V B del presente Protocolo, presentada por el exportador de la Comunidad Europea o del Estado de procedencia de las materias.
3. El proveedor extenderá por separado una declaración suya para cada envío de mercancías en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.
4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. La declaración del proveedor llevará su firma manuscrita original. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan usando métodos de tratamiento electrónico de datos, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación del presente apartado.
6. Las declaraciones de los proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país exportador encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.
7. El proveedor que extienda una declaración deberá estar en condiciones de presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se extienda la declaración, todos los documentos apropiados que demuestren que la información que figura en la declaración es correcta.
8. Las declaraciones de los proveedores y los certificados de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de acuerdo con el artículo 26 del Protocolo 1 del Acuerdo de Cotonú, seguirán siendo válidos.

Artículo 27
Documentos justificativos

Los documentos a los que se hace referencia en el artículo 16, apartado 3, y el artículo 20, apartado 3, que sirven para demostrar que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de un Estado del Pacífico, de la Comunidad Europea o de alguno de los demás países y territorios a que se refieren los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir en lo siguiente:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado del Pacífico, la Comunidad Europea o en alguno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias en un Estado del Pacífico, la Comunidad Europea o alguno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, expedidos o elaborados en un Estado del Pacífico, la Comunidad Europea o alguno de los demás países o territorios a que se refieren dichos artículos, en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;

- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado del Pacífico, en la Comunidad Europea o en alguno de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, y de acuerdo con el presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 16, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años, como mínimo, una copia de dicha declaración, así como los documentos mencionados en el artículo 20, apartado 3.
3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las notas de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte dicha declaración, así como los documentos mencionados en el artículo 26, apartado 7.
4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 16, apartado 2.
5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentadas.

Artículo 29

Discrepancias y errores de forma

1. La constatación de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no invalidará ipso facto la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en dichos documentos.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, letra b), y en el artículo 25, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los Estados afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de los Estados del Pacífico, de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los demás países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Los envíos disfrutarán de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, letra b), o en el artículo 25, apartado 3, en relación con la moneda en la que se expida la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los importes correspondientes.
4. Cada país podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Un país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen deberá revisar los importes expresados en euros a petición de los Estados del Pacífico o de la Comunidad Europea. Al llevar a cabo esta revisión, dicho Comité considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES

DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

1. Los productos originarios, en el sentido del presente Protocolo, de los Estados del Pacífico o de la Comunidad Europea disfrutarán, en el momento de presentarse la declaración aduanera de importación, de las preferencias derivadas del Acuerdo únicamente si dichos productos se exportaron en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el país de exportación cumpliera con las disposiciones que se establecen en el apartado 2.

2. Las Partes contratantes se comprometerán a establecer:
- a) las disposiciones nacionales y regionales necesarias para la aplicación y el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, incluidos, si procede, las disposiciones necesarias para aplicar los artículos 3 y 4;
 - b) las estructuras y los sistemas administrativos necesarios para una gestión y un control adecuados del origen de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones determinadas en el presente Protocolo.

Las Parte contratantes efectuarán las notificaciones mencionadas en el artículo 32.

Artículo 32

Notificación de información relativa a las autoridades aduaneras

1. Los Estados del Pacífico y los Estados miembros de la Comunidad Europea se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados.

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor serán aceptadas, a efectos de aplicación del trato preferencial, a partir de la fecha en que la Comisión de las Comunidades Europeas reciba esa información.

2. Los Estados del Pacífico y los Estados miembros de la Comunidad Europea se comunicarán mutuamente y de inmediato cualquier cambio en relación con la información mencionada en el apartado 1.
3. Las autoridades mencionadas en el apartado 1 estarán sometidas a la autoridad del Gobierno del país en cuestión. Las autoridades encargadas del control y de la verificación formarán parte de las autoridades gubernamentales del país en cuestión.

Artículo 33

Asistencia mutua

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad Europea, los Estados del Pacífico y los demás países a que se refieren los artículos 3 y 4 se prestarán asistencia mutua, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos. Asimismo, los Estados del Pacífico:
 - a) prestarán a la Comunidad Europea y se prestarán entre sí todo el apoyo necesario en caso de solicitud de seguimiento de la gestión y el control adecuados del Protocolo en el país correspondiente, incluidas las visitas sobre el terreno;
 - b) conforme al artículo 34, comprobarán el carácter originario de los productos y el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

2. Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los distintos Estados del Pacífico, en la Comunidad Europea y en los demás países a que se refieren los artículos 3 y 4.

Artículo 34

Verificación de la prueba de origen

1. La verificación a *posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán a las autoridades aduaneras del país de exportación el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, indicando, en su caso, los motivos que justifican una verificación. La solicitud de verificación deberá ir acompañada de todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas preventivas que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de esta. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios un Estado del Pacífico, de la Comunidad Europea o de cualquiera de los países a que se refieren los artículos 3 y 4 y cumplen las demás condiciones del presente Protocolo.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se recibe respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo disfrute del régimen preferencial.

7. Cuando resulte que el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible indican una vulneración de las disposiciones del presente Protocolo, el país de exportación, por propia iniciativa o a petición del país de importación, llevará a cabo la investigación oportuna, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice con la urgencia debida, a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país de exportación podrá invitar al país de importación a que participe en estas verificaciones.

Artículo 35

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones del proveedor se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración en factura, alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en dicho documento.
2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el anexo VI del presente Protocolo. De manera alternativa, las autoridades de certificación a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya establecido la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia durante al menos tres años.

3. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación acerca de los resultados de esta. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si dicha declaración puede tomarse en consideración y en qué medida a fin de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de extender una declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren oportuna con el fin de comprobar la exactitud de la declaración del proveedor.
5. Todo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o declaración en factura expedido o elaborado sobre la base de una declaración del proveedor inexacta será considerado nulo de pleno derecho.

Artículo 36

Solución de diferencias

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 34 y 35 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho país.

Artículo 37

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos disfruten de un trato preferencial.

Artículo 38
Excepciones

1. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, denominado "Comité" en el resto del presente artículo, podrá adoptar excepciones al presente Protocolo si el desarrollo de industrias existentes o la creación de nuevas industrias en los Estados del Pacífico lo justifican.

A tal efecto, los Estados del Pacífico de que se trate informarán a la Comunidad Europea de su solicitud de excepción junto con los motivos de su petición conforme a lo dispuesto en el apartado 2, antes de presentar al Comité dicha solicitud o en el momento de hacerlo.

La Comunidad Europea accederá a todas las solicitudes de los Estados del Pacífico que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad Europea.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, el Estado o los Estados del Pacífico solicitantes facilitarán en apoyo de su solicitud, mediante el formulario que figura en el anexo VII del presente Protocolo, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:
 - descripción del producto acabado,

- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados del Pacífico o de los países o territorios a que se refieren los artículos 3 y 4, o de las materias que hayan sido transformadas en dichos países o territorios,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen previsto de exportaciones a la Comunidad Europea,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

Se aplicarán las mismas disposiciones a las solicitudes de prórrogas.

El Comité podrá modificar el formulario.

3. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta, en particular:
 - a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado del Pacífico afectado;
 - b) los casos en que la aplicación de las normas de origen vigentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria de un Estado del Pacífico para proseguir sus exportaciones a la Comunidad Europea, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
 - c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desincentivar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.
4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten resolver el problema.
5. Además, se llevará a cabo un examen con un sesgo favorable teniendo especialmente en cuenta:
 - a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de la decisión que vaya a adoptarse;
 - b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del Estado del Pacífico en cuestión y sus dificultades.

6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos desarrollados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados del Pacífico, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se autorizará una excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios utilizados en el Estado del Pacífico de que se trate represente al menos un 45 % del valor del producto acabado, siempre que la excepción no suponga un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad Europea o de uno o más de sus Estados miembros.
8. El Comité adoptará todas las medidas necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días laborables, a más tardar, después de que el Copresidente CE del Comité reciba la solicitud. Si la Comunidad Europea no informa a un Estado del Pacífico de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, ésta se considerará aceptada.
9. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.

- b) La decisión de conceder una excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados del Pacífico afectados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si se reconduce o no la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 8. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

- c) Durante los períodos a que se refieren las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. Como consecuencia de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

Artículo 39

Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen

1. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo (en lo sucesivo, "Comité"), será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente Protocolo.

2. A efectos del presente Protocolo, las funciones del Comité incluirán las siguientes:
- a) la adopción de decisiones sobre el establecimiento de excepciones al presente Protocolo, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 38;
 - b) la revisión y la realización de recomendaciones adecuadas, según sea necesario, al Comité de Comercio en relación con:
 - i) la aplicación y el funcionamiento del presente Protocolo, y
 - ii) cualquier modificación del presente Protocolo propuesta por una Parte;
 - c) la resolución de cualquier diferencia que surja, de conformidad con el artículo 36, y
 - d) la consideración de cualquier otra cuestión relacionada con el presente Protocolo, que puedan acordar los representantes de las Partes.

A efectos de la letra b), el Comité tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del Pacífico.

3. El Comité se reunirá en cualquier momento por acuerdo de las Partes.
4. El Comité estará compuesto por funcionarios de la Unión Europea y de los Estados del Pacífico que se encarguen de asuntos aduaneros. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 40

Condiciones particulares

1. El término "Comunidad Europea" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad Europea" no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.
2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de un Estado del Pacífico, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Comunidad Europea sean elaborados o transformados en un Estado del Pacífico, se considerarán enteramente obtenidos en un Estado del Pacífico.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Comunidad Europea se considerarán realizadas en un Estado del Pacífico cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en un Estado del Pacífico.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4 del presente artículo, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 7 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

Revisión y aplicación de las normas de origen

1. El Comité de Comercio podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Protocolo y sus anexos serán revisados cada cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones necesarias. Como parte de dicha revisión, las Partes tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del Pacífico, tales como el desarrollo de tecnologías, procesos de producción y todos los demás factores.
3. Las decisiones de modificación del presente Protocolo se aplicarán lo antes posible.

Artículo 42

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante de él.

Artículo 43

Aplicación del Protocolo

La Comunidad Europea y los Estados del Pacífico adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I del Protocolo II

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías que figura en dicha partida o capítulo de ese Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una regla en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la regla que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las reglas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya distintas normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las reglas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una regla en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la regla de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la regla de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad Europea o de los Estados del Pacífico.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, para el que la regla establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "los demás aceros aleados desbastados por forjado" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad Europea a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la regla de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad Europea. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La regla que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, punto 2, cuando una regla indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán usarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la regla. No obstante, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida..." significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya descripción sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Evidentemente, ello no implica que deban utilizarse todas esas materias.

Ejemplo:

La regla aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras, materias químicas. Esta regla no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una regla de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la regla. (Véase también la nota 6, punto 3, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La regla correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. En esos casos, la materia de partida se hallaría normalmente en la fase de elaboración anterior al hilado, a saber, la de fibra.

6. Cuando en una regla de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también los puntos 3 y 4 de la presente nota).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en el punto 1 de la presente nota se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,

- lana,
- pelo de animal ordinario,
- pelo de animal fino,
- crin,
- algodón,
- materias destinadas a la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considera un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.
4. En el caso de productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la regla establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no supere el 10 % del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3, punto 5.
3. De acuerdo con la nota 3, punto 5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

Por ejemplo¹, si una regla de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

¹ Este ejemplo se da solo a título ilustrativo. No es jurídicamente vinculante.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "tratamientos definidos" serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento¹;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.

¹ Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "tratamientos definidos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;

¹ Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

- j) únicamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) únicamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- l) únicamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bar y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- m) únicamente en lo que se refiere al fuel de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) únicamente en lo que se refiere a los aceites pesados distintos del gasóleo y el fuel de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II del Protocolo II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el presente Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del mismo.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Peces y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; a excepción de:	Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; – todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas preparadas de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: – todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: – todas las frutas y frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
ex capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigerados o congelados, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 121120	– Raíces de ginseng	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 121130, ex 121140 y ex 121150	– Hojas de coca, paja de adormidera y efedra	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 121190	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto linteros de algodón:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503)		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: – todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; – todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: – todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; – todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; a excepción de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado; crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	
	– Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser ya originarias	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: – todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos; – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: – a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; – en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser enteramente obtenidos; – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada	
	– Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto; – cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: – a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; – en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: – a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; – en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: – todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; – todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con "los tratamientos definidos" se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con "los tratamientos definidos" se exponen en la nota introductoria 7.2.

² Las condiciones especiales relacionadas con "los tratamientos definidos" se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>):	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2805	"Mischmetall"	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	– Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	— Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte que contengan compuestos de mercurio;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte, reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, que contengan compuestos de mercurio, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006) materiales de referencia certificados, que contengan compuestos de mercurio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xileno, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas		
	– Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 293911	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
293980	Alcaloides de origen no vegetal:		
	– Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	– Los demás compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás:		
	– – sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – fracciones de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenados) sin condensar, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no deberá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos; los demás compuestos heterocíclicos, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no deberá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada utilizados principalmente como hormonas, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás poliéteres, en formas primarias, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	– Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004, siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004, siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	Dispositivos identificables para uso en estomas, de plástico:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología y barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- De plástico:		
	-- -- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- -- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: -- el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; -- el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— — — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	— — De tejido	Fabricación a partir de hilados ²	
300670	Preparados en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 300692	Desechos farmacéuticos:		
	Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: – nitrato de sodio – cianamida cálcica – sulfato de potasio – sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica de producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ¹ de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹ Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos punto y coma.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

¹ Las condiciones especiales relacionadas con los "tratamientos definidos" se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: – aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; – ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; – materias de la partida 3404. Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; Fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702, siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla con más del 30 % en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Alquitranes de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica de los productos	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica de los productos	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica de los productos	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3823	ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los siguientes artículos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, sus sales insolubles y sus ésteres Aceites de fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos		
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:		
	– Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Desechos clínicos: guantes, mitones y manoplas quirúrgicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ²	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

² Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto ¹	
	– Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás:		
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micrómetros ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

¹ Se considerarán de gran transparencia las bandas siguientes: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad, sea inferior al 2 %.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
	– Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero	
ex 4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114:	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o teñido, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
	– Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	– Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4415	Cajones, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, de madera;	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, y tablillas para cubierta de tejados y fachadas	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; Artículos de cestería y mimbre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas para la fabricación de papel del capítulo 47	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas para la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas para la fabricación de papel del capítulo 47	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4819	Cajas, sacos (bosas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias utilizadas para la fabricación de papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	Los calendarios compuestos, como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 50	Seda; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – las demás fibras naturales sin cardar, ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin:	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5407 a 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de¹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para el hilado, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ¹	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de:	Fabricación a partir de ² : – hilados de coco, – fibras naturales – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– Fieltro punzonado	Fabricación a partir de ¹ : – fibras naturales – materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ² : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o – materias químicas o pastas textiles	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	– hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ¹ : – fibras naturales sin cardar, ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de¹: – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ¹ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil:		

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ¹ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
	– De los demás fieltros	Fabricación a partir de ² : fibras naturales sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para el hilado; o – materias químicas o pastas textiles	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ¹ Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de:	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilados ¹	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ²	
Capítulo 60	Tejidos de punto o de ganchillo	Fabricación a partir de hilados ³	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ¹	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ²³	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto ⁴

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² Véase la nota introductoria 6.

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ¹²	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		

¹ Véase la nota introductoria 6.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ¹	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto ²
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ³	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto ⁴

¹ Véase la nota introductoria 6.

² Véase la nota introductoria 6.

³ Véase la nota introductoria 6.

⁴ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de ¹ – fibras, o – materias químicas o pastas textiles	

¹ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de hilados ¹²	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (excepto los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación a partir de hilados ³⁴	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ⁵	

-
- ¹ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.
- ² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- ³ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.
- ⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- ⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la regla que se le aplicaría si no estuviera incluida en el mismo. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ¹	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

¹ SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros, pots, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración efectuada enteramente a mano, con exclusión de la impresión serigráfica, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: – mechas sin colorear, <i>rovings</i> , hilados o fibras troceadas, o – lana de vidrio	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– En bruto	Fabricación a partir de materias que no estén clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de hierro o de acero, sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, barras y perfiles laminados en caliente, enrollados en espiras irregulares; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas piezas	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
ex 8002 y ex 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central proyectadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas positivas	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) autopropulsadas:		
	– Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8443	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	Máquinas de coser que hagan solo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas; – los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8456, 8457 a 8465 y ex 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466, a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– máquinas para cortar por chorro de agua – partes y accesorios de máquinas para cortar por chorro de agua	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas con cobertura metálica y similares combinadas con otro material o de dos o más capas de metal; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8486	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas herramienta, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Moldes para moldeo por inyección o por compresión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8503 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8501 u 8503 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528;	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8521	Aparatos para la grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales incorporado de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 u 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8523 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Tarjetas inteligentes	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8541 u 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
	– Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión superior a 1 000 voltios	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión igual o inferior a 1 000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		
	– Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión igual o inferior a 1 000 voltios;	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	-- de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	-- de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	-- de cobre	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8542	Circuitos electrónicos integrados:		
	– Circuitos integrados monolíticos	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8541 u 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8541 u 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		
	– Microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	– – Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– – Superior a 50 cm ³	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Cámaras fotográficas (con exclusión de las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrometros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación: – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; – en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9111	Cajas de los relojes y sus partes:	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que: – su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto; – todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadora luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse escalabornes para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajadas" de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la regla que se le aplicaría si no estuviera incluida en el mismo. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: – todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; – el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9619	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9620	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO II *bis* del Protocolo II

EXCEPCIONES A LA LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, deben consultarse las otras partes del mismo.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las disposiciones del anexo II.
2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés:

"Derogation – Annex II(a) of Protocol ... – Materials of HS heading No ... originating from ... used."

Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 mencionado en el artículo 16 del Protocolo, o se añadirá a la declaración en factura mencionada en el artículo 20 del Protocolo.

3. Los Estados del Pacífico y los Estados miembros de la Comunidad Europea adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente anexo.

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 4	Productos lácteos: – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 sean enteramente obtenidas
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 sean enteramente obtenidas
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 sean enteramente obtenidas
ex 1101 a ex 1104	Productos de la molienda de cereales distintos del arroz	Fabricación de cereales del capítulo 10 distintos del arroz de la partida 1006

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – los demás, excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – las demás, excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: – los demás, excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones: – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	– con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
	– con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: – todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: – con un contenido de materias de la partida 1108.13 (fécula de patata) inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las de la partida 1806 – en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas: – a partir de materias distintas de las de la subpartida 0711.51 – a partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009 – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: – con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: – con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco	Fabricación en la que al menos el 60 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

ANEXO III del Protocolo II

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm; admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N.º A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo N.º Aduana País o territorio de expedición de Sello Lugar y fecha: (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha: (Firma)	
⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel". ⁽²⁾ Rellénese solamente cuando lo exija la normativa del país o territorio de exportación.		

13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN , destinada a:	14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado. (Lugar y fecha) Sello (Firma)	La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado⁽¹⁾ ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (Lugar y fecha) Sello (Firma) ⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N.º A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".			

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA a continuación las circunstancias que han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos¹:

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías:

.....
.....
.....
.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

¹ Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV del Protocolo II

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ...⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ...⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησικής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' orġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. ...⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾)
försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador; Además deberá indicarse
de forma legible el nombre y los apellidos de la
persona que firma la declaración)

NOTAS

- ⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- ⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 40 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".
- ⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- ⁽⁴⁾ Véase el artículo 20, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO V A del Protocolo II

**DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS
QUE TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL**

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura
.....⁽¹⁾ fueron producidas en⁽²⁾ y se ajustan a las normas de
origen que rigen el comercio preferencial entre los Estados del Pacífico y la Comunidad Europea.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, los
justificantes oportunos en apoyo de la presente declaración.

.....⁽³⁾

.....⁽⁴⁾

.....⁽⁵⁾

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

-
- (1) – Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: "..... enumeradas en la presenta factura y marcadas con fueron producidas en".
- Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra "factura".
- (2) La Comunidad Europea, el Estado miembro, el Estado del Pacífico, el PTU u otro Estado ACP. Cuando se indique un Estado del Pacífico, PTU u otro Estado ACP, se hará también referencia a la oficina de aduana comunitaria que posea el/los EUR.1 correspondientes, añadiéndose el n.º del (de los) certificado(s) o formulario(s) correspondiente(s) y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.
- (3) Lugar y fecha.
- (4) Nombre y cargo en la empresa.
- (5) Firma.

ANEXO V B del Protocolo II

**DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS
QUE NO TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL**

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura⁽¹⁾
fueron producidas en⁽²⁾ e incorporan los siguientes componentes o materias que
no tienen origen en un Estado del Pacífico, en otro Estado ACP, en un PTU o en la Comunidad
Europea, ni a efectos del comercio preferencial:

.....⁽³⁾⁽⁴⁾

.....⁽⁵⁾

.....

.....

.....⁽⁶⁾

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, los
justificantes oportunos en apoyo de la presente declaración.

.....⁽⁷⁾

.....⁽⁸⁾

.....⁽⁹⁾

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página,
constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

-
- (1) – Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: ".....enumeradas en la presenta factura y marcadas con fueron producidas en".
- Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra "factura".
- (2) La Comunidad Europea, el Estado miembro, el Estado del Pacífico, el PTU u otro Estado ACP.
- (3) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.
- (4) Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.
- (5) Indíquese el país de origen sólo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de "tercer país".
- (6) Se añadirá "y han sido sometidas a las siguientes operaciones de transformación en [la Comunidad Europea] [el Estado miembro] [el Estado del Pacífico] [el PTU] [otro Estado ACP] ...", con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo en la empresa.
- (9) Firma.

ANEXO VI del Protocolo II

FICHA DE INFORMACIÓN

1. Deberá utilizarse el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo, que se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo, de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
2. Las fichas de información medirán 210×297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m².
3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

1. Proveedor ⁽¹⁾	FICHA DE INFORMACIÓN para facilitar la expedición de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para el comercio preferencial entre la COMUNIDAD EUROPEA y los ESTADOS DEL PACÍFICO		
2. Destinatario ⁽¹⁾			
3. Transformador ⁽¹⁾	4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación		
6. Aduana de importación ⁽¹⁾	5. Espacio reservado a la Administración		
7. Documento de importación ⁽²⁾ Formulario: N.º: Serie: Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; width: 50px; height: 20px; vertical-align: middle;"></table>			
MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías – Número de partida o subpartida (Código SA)	10. Cantidad ⁽³⁾	
		11. Valor ^{(4) (5)}	
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías Número de partida o subpartida (Código SA)	13. País de origen	14. Cantidad ⁽³⁾	15. Valor ^{(2) (5)}
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada: Documento: Formulario: N.º: Aduana: Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; width: 50px; height: 20px; vertical-align: middle;"></table> Sello oficial (Firma)		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta. <table border="1" style="display: inline-table; width: 50px; height: 20px; vertical-align: middle;"></table> Lugar: Fecha: (Firma)	

⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾ Véanse las notas del anverso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información:
	a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta^(*)
	b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)^(*)
..... (Lugar y fecha) Sello oficial	 (Lugar y fecha) Sello oficial
..... (Firma del funcionario)	 (Firma del funcionario)
	^(*) Táchese lo que no proceda.

NOTAS DEL ANVERSO

- (1) Nombre o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) En kg, hl, m³ u otra unidad de medida.
- (4) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- (5) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII del Protocolo II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

1. Denominación comercial del producto acabado 1.1. Clasificación aduanera (código SA)	2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la Comunidad Europea (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
3. Denominación comercial de las materias de terceros países Clasificación aduanera (código SA)	4. Cantidad anual prevista de materias de terceros países que se utilizarán
5. Valor de las materias de terceros países	6. Valor de los productos acabados
7. Origen de las materias de terceros países	8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 que se utilizarán	10. Cantidad anual prevista de materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 que se utilizarán
11. Valor de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4	12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas en Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen
13. Duración de la excepción que se solicita Desde hasta	14. Descripción detallada de las elaboraciones y transformaciones efectuadas en el Estado o los Estados del Pacífico:
15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
17. Número de personas empleadas/previstas	18. Valor añadido por las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado o los Estados del Pacífico: 18.1. Mano de obra: 18.2. Gastos generales: 18.3. Otros:
19. Otras posibles fuentes de suministro de las materias utilizadas	20. Posibles hipótesis para evitar la necesidad de una excepción
21. Observaciones	

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar "véase el anexo" en la casilla adecuada.
2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, planos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.
3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.
Casillas 3, 4, 5 y 7: La expresión "terceros países" significa cualquier país no indicado en los artículos 3 y 4.
Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado del Pacífico que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4.
Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.
Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.
Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.
Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII del Protocolo II

PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

A efectos del presente Protocolo, por "países y territorios de ultramar" se entenderá los países y territorios a que se refiere el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

Groenlandia.
2. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con la República Francesa:
 - Nueva Caledonia y sus dependencias,
 - Polinesia francesa,
 - Territorios Australes y Antárticos Franceses,
 - Islas Wallis y Futuna,

- San Bartolomé,
- San Pedro y Miquelón.

3. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de los Países Bajos:

- Aruba,
- Bonaire,
- Curazao,
- Saba,
- San Eustaquio,
- San Martín.

4. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- Anguila,
- Bermudas,
- Islas Caimán,
- Islas Malvinas (Falkland),

- Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur,
- Montserrat,
- Islas Pitcairn,
- Santa Elena y sus dependencias,
- Territorio Antártico Británico,
- Territorio Británico del Océano Índico,
- Islas Turcas y Caicos,
- Islas Vírgenes Británicas.

ANEXO IX del Protocolo II

PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES SOBRE ACUMULACIÓN
DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4 A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015

Código SA/NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería que no contengan cacao (excepto chicle; extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias; chocolate blanco; pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg; pastillas para la garganta y caramelos para la tos; grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar; gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; los demás caramelos obtenidos por compresión)
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo, con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa

Código SA/NC	Descripción
ex 1806 20 correspondiente a 1806 20 95	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % en peso; preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 correspondiente a 1901 90 99	preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o con fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905)
ex 2101 12 correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excluidos extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)

Código SA/NC	Descripción
ex 2101 20 correspondiente a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excluidos extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina)
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)
ex 3302 10 correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)

ANEXO X del Protocolo II

OTROS ESTADOS ACP

A efectos del presente Protocolo, la expresión "otros Estados ACP" se refiere a los Estados enumerados a continuación:

- Angola
- Antigua y Barbuda
- Bahamas
- Barbados
- Belice
- Benín
- Botsuana
- Burkina Faso
- Burundi
- Camerún
- Cabo Verde
- República Centroafricana
- Chad

- Islas Cook
- Comoras
- Costa de Marfil
- República Democrática del Congo
- Yibuti
- Dominica
- República Dominicana
- Guinea Ecuatorial
- Eritrea
- Etiopía
- Estados federados de Micronesia
- Gabón
- Gambia
- Ghana
- Granada
- Guinea
- Guinea Bissau
- Guayana

- Haití
- Jamaica
- Kenia
- Kiribati
- Lesoto
- Liberia
- Madagascar
- Malaui
- Malí
- Islas Marshall
- Mauritania
- Mauricio
- Mozambique
- Namibia
- Nauru
- Níger
- Niue
- Nigeria

- Palaos
- República del Congo
- Ruanda
- San Cristóbal y Nieves
- Santa Lucía
- San Vicente y las Granadinas
- Santo Tomé y Príncipe
- Senegal
- Seychelles
- Sierra Leona
- Somalia
- Sudán
- Surinam
- Suazilandia
- Tanzania
- Togo
- Tonga

- Trinidad y Tobago
- Tuvalu
- Uganda
- Vanuatu
- Zambia
- Zimbabue.

ANEXO XI del Protocolo II

PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA EXCLUIDOS DE LA ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Yogur	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	17049071
04031051	13022010	17049075
04031053	13022090	17049081
04031059	Otras margarinas	17049099
04031091	15179010	Cacao en polvo
04031093	Fructosa	18061015
04031099	17025000	18061020
Demás leches y natas fermentadas o acidificadas	17029010	18061030
04039071	Chicle	18061090
04039073	17041011	Otras preparaciones de cacao
04039079	17041019	18062010
04039091	17041091	18062030
04039093	17041099	18062050
04039099	Otros artículos de confitería	18062070
Pastas lácteas para untar	17049010	18062080
04052010	17049030	18062095
04052030	17049051	18063100
Hortalizas	17049055	18063210
07104000	17049061	18063290
07119030	17049065	18069011

18069019	Productos a base de cereales	19054010
18069031	19041010	19054090
18069039	19041030	19059010
18069050	19041090	19059020
18069060	19042010	19059030
18069070	19042091	19059040
18069090	19042095	19059045
Preparaciones alimenticias para la alimentación infantil	19042099	19059055
19011000	19043000	19059060
19012000	19049010	19059090
19019011	19049080	Otras preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes comestibles de plantas
19019019	Productos de panadería, pastelería o galletería	20019030
19019091	19051000	20019040
19019099	19052010	20041091
Pastas alimenticias	19052030	20049010
19021100	19052090	20052010
19021910	19053111	20058000
19021990	19053119	20089985
19022091	19053130	20089991
19022099	19053191	Preparaciones alimenticias diversas
19023010	19053199	21011111
19023090	19053205	21011119
19024010	19053211	21011292
19024090	19053219	21012098
Tapioca	19053291	21013011
19030000	19053299	21013019

21013091	Vermú y demás vinos	24029000
21013099	22051010	Tabaco para fumar y los demás
21021010	22051090	24031010
21021031	22059010	24031090
21021039	22059090	24039100
21021090	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual al 80 % vol o superior; alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	24039910
21022011	22071000	24039990
21032000	22072000	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
21050010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	29054300
21050091	22084011	29054411
21050099	22084039	29054419
21061020	22084051	29054491
21061080	22084099	29054499
21069020	22089091	29054500
21069098	22089099	Aceites esenciales
Agua	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	33019010
22029091	24021000	33019021
22029095	24022010	33019090
22029099	24022090	

Mezclas de sustancias odoríferas	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado
33021010	38231300
33021021	38231910
33021029	38231930
Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	38231990
35011050	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas
35011090	38246011
35019090	38246019
Dextrina y demás almidones y féculas modificados	38246091
35051010	38246099
35051090	
35052010	
35052030	
35052050	
35052090	
Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones	
38091010	
38091030	
38091050	
38091090	

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Animales vivos de la especie bovina	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	04021019
01029005	02021000	04021091
01029021	02022010	04021099
01029029	02022030	04022111
01029041	02022050	04022117
01029049	02022090	04022119
01029051	02023010	04022191
01029059	02023050	04022199
01029061	02023090	04022911
01029069	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	04022915
01029071	02061095	04022919
01029079	02062991	04022991
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	04022999
02011000	02102010	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas
02012020	02102090	04039011
02012030	02109951	04039013
02012050	02109990	04039019
02012090	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	04039031
02013000	04021011	04039033

04039039	04051050	04069063
Suero de leche	04051090	04069073
04041002	04052090	04069075
04041004	04059010	04069076
04041006	04059090	04069079
04041012	Queso y requesón	04069081
04041014	04062010	04069082
04041016	04064010	04069084
04041026	04064050	04069085
04041028	04069001	Flores y capullos de flores cortados
04041032	04069013	06031100
04041034	04069015	06031200
04041036	04069017	06031400
04041038	04069018	06039000
04049021	04069019	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
04049023	04069023	07099060
04049029	04069025	Plátanos
04049081	04069027	08030019
04049083	04069029	Cítricos
04049089	04069032	08051020
Mantequilla y otras grasas y aceites derivados de la leche; pastas lácteas para untar	04069035	08054000
04051011	04069037	08055010
04051019	04069039	Manzanas, peras y membrillos
04051030	04069061	08081010

08081080	10063027	11032050
08082010	10063042	Granos de cereales trabajados de otro modo
08082050	10063044	11041950
Maíz	10063046	11041991
10051090	10063048	11042310
10059000	10063061	11042330
Arroz	10063063	11042390
10061021	10063065	11042399
10061023	10063067	11043090
10061025	10063092	Almidón y fécula; inulina
10061027	10063094	11081100
10061092	10063096	11081200
10061094	10063098	11081300
10061096	10064000	11081400
10061098	Sorgo para grano	11081910
10062011	10070010	11081990
10062013	10070090	11082000
10062015	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	Gluten de trigo, incluso seco
10062017	11022010	11090000
10062092	11022090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
10062094	11029050	16025010
10062096	Grañones, sémola y "pellets", de cereales	16029061
10062098	11031310	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
10063021	11031390	17011190
10063023	11031950	17011290
10063025	11032040	17019100

17019910	20029011	20083075
17019990	20029019	20084051
Los demás azúcares	20029031	20084059
17022010	20029039	20084071
17022090	20029091	20084079
17023010	20029099	20084090
17023051	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	20085061
17023059	20056000	20085069
17023091	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos	20085071
17023099	20071010	20085079
17024010	20079110	20085092
17024090	20079130	20085094
17026010	20079910	20085099
17026080	20079920	20087061
17026095	20079931	20087069
17029030	20079933	20087071
17029075	20079935	20087079
17029079	20079939	20087092
17029080	20079955	20087098
17029099	20079957	20089251
Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	20089259
20021010	20083055	20089272
20021090	20083071	20089274

20089276	20097110	22042118
20089278	20097191	22042119
20089292	20097199	22042122
20089293	20097911	22042124
20089294	20097919	22042126
20089296	20097930	22042127
20089297	20097991	22042128
20089298	20097993	22042132
Jugos de fruta	20097999	22042134
20091199	20098071	22042136
20094110	20099049	22042137
20094191	20099071	22042138
20094930	Preparaciones alimenticias	22042142
20094993	21069030	22042143
20096110	21069055	22042144
20096190	21069059	22042146
20096911	Vino de uva fresca	22042147
20096919	22041011	22042148
20096951	22041091	22042162
20096959	22042111	22042166
20096971	22042112	22042167
20096979	22042113	22042168
20096990	22042117	22042169

22042171	22042917	22042991
22042174	22042918	22042992
22042176	22042942	22042994
22042177	22042943	22042995
22042178	22042944	22042996
22042179	22042946	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22042180	22042947	22089091
22042184	22042948	22089099
22042187	22042962	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias
22042188	22042964	23021010
22042189	22042965	23021090
22042191	22042971	23031011
22042192	22042972	
22042194	22042982	
22042195	22042983	
22042196	22042984	
22042911	22042987	
22042912	22042988	
22042913	22042989	

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Aluminio en bruto

76011000

76012010

76012091

76012099

Polvo y partículas, de
aluminio

76031000

76032000

PRODUCTOS DE LA PESCA

Peces vivos	03023110	03026600
03011090	03023190	03026700
03019110	03023210	03026800
03019190	03023290	03026911
03019200	03023310	03026919
03019300	03023390	03026921
03019400	03023410	03026925
03019500	03023490	03026931
03019911	03023510	03026933
03019919	03023590	03026935
03019980	03023610	03026941
Pescado fresco o refrigerado	03023910	03026945
03021110	03024000	03026951
03021120	03025010	03026955
03021180	03025090	03026961
03021200	03026110	03026966
03021900	03026130	03026967
03022110	03026180	03026968
03022130	03026200	03026969
03022190	03026300	03026975
03022200	03026400	03026981
03022300	03026520	03026985
03022910	03026550	03026986
03022990	03026590	03026991

03026992	03034218	03035100
03026994	03034232	03035210
03026995	03034238	03035230
03026999	03034252	03035290
03027000	03034258	03036100
Pescado congelado	03034290	03036200
03031100	03034311	03037110
03031900	03034313	03037130
03032110	03034319	03037180
03032120	03034390	03037200
03032180	03034411	03037300
03032200	03034413	03037430
03032900	03034419	03037490
03033110	03034490	03037520
03033130	03034511	03037550
03033190	03034513	03037590
03033200	03034519	03037600
03033300	03034590	03037700
03033910	03034611	03037811
03033930	03034619	03037812
03033970	03034690	03037813
03034111	03034931	03037819
03034113	03034613	03037890
03034119	03034933	03037911
03034190	03034939	03037919
03034212	03034980	03037921

03037923	Filetes y demás carne de pescado	03042943
03037929	03041110	03042945
03037931	03041190	03042951
03037935	03041913	03042953
03037937	03041915	03042955
03037941	03041917	03042959
03037945	03041919	03042961
03037951	03041931	03042969
03037955	03041933	03042971
03037958	03041935	03042973
03037965	03041991	03042983
03037971	03041997	03042991
03037975	03042100	03042979
03037981	03042913	03042999
03037983	03042915	03049031
03037985	03042917	03049039
03037988	03042919	03049041
03037991	03042921	03049057
03037992	03042929	03049059
03037993	03042931	03049097
03037994	03042933	03049100
03037998	03042935	03049200
03038010	03042939	03049921
03038090	03042941	03049923

03049931	03055911	03061910
03049933	03055919	03061930
03049951	03055930	03061990
03049955	03055950	03062100
03049961	03055970	03062210
03049975	03055980	03062291
03049999	03056100	03062299
Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado	03056200	03062310
03051000	03056300	03062331
03052000	03056910	03062339
03053011	03056930	03062390
03053019	03056950	03062430
03053030	03056980	03062480
03053050	Crustáceos	03062910
03053090	03061110	03062930
03054100	03061190	03062990
03054200	03061210	Moluscos y demás Invertebrados acuáticos
03054910	03061290	03071090
03054920	03061310	03072100
03054930	03061330	03072910
03054945	03061350	03072990
03054950	03061380	03073110
03054980	03061410	03073190
03055110	03061430	03073910
03055190	03061490	03073990

03074110	16041291	16042050
03074191	16041299	16042070
03074199	16041311	16042090
03074901	16041319	16043010
03074911	16041390	16043090
03074918	16041411	crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
03074931	16041416	16051000
03074933	16041418	16052010
03074935	16041490	16052091
03074938	16041511	16052099
03074951	16041519	16053010
03074959	16041590	16053090
03074971	16041600	16054000
03074991	16041910	16059011
03074999	16041931	16059019
03075100	16041939	16059030
03075910	16041950	16059090
03075990	16041991	Pastas alimenticias rellenas
03079100	16041992	19022010
03079911	16041993	
03079913	16041994	
03079915	16041995	
03079918	16041998	
03079990	16042005	
Preparaciones y conservas de pescado; Caviar y sus sucedáneos	16042010	
16041100	16042030	
16041210	16042040	

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los Estados del Pacífico aceptarán como productos originarios de la Comunidad Europea en el sentido del presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Protocolo II se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de definición del carácter originario de los productos mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los Estados del Pacífico aceptarán como productos originarios de la Comunidad Europea en el sentido del presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo II se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de definición del carácter originario de los productos mencionados.».
